



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00808-00
ACCIONANTE: GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ** se entero del comparendo No. 11001000000025299994 con fecha 15 de mayo de 2020 por presuntas infracciones al Código Nacional de Transito al realizar un tramite ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que a la fecha desconoce por ausencia de notificación.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, “...solicita se tutele el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** invocado¹, ordenándole a la entidad accionada que de manera inmediata proceda a declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la accionante, eliminando la sanción que fue interpuesta, así como su correspondiente registro de las bases de datos”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento informando que: “...la señora **GLORIA MARÍA GARZÓN DÍAZ**, ya ha tramitado ante el otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante su juzgado, misma que se identifica Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple – Bogotá, con número de radicación 2020-0049... ...el día 10 de febrero de 2021, alegando los mismos hechos y pretensiones, actuación en la cual ya se profirió fallo Favorable para esta Entidad, el día 22 de febrero del 2021” y, que: “de acuerdo a lo anterior, podemos concluir que nos encontramos frente a una acción **TEMERARIA**, por parte del accionante, toda vez se evidencia la falta de lealtad procesal dentro de la presente actuación”.

Finalmente, en punto de motivo de queja constitucional indica que: “El día 15 de mayo de 2020, le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000025299994, al vehículo de placas IIZ796 por la comisión de la infracción C-02, cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” así mismo “la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) **GLORIA MARIA GARZON DIAZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51558036, reporto la dirección CL 67 # 63-11 EN BOGOTA, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia”.

Por su parte, las entidades vinculadas CONSECIÓN RUNT S.A., indicó que *“...sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.”* asimismo aseguró: *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”*.

Y, el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM, entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *“...es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción. Para el caso de la ciudad de Bogotá, la autoridad competente en materia contravencional es la Secretaría Distrital de Movilidad”*.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

De la temeridad

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad anterior otra acción constitucional de la misma naturaleza.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado: *“... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’¹; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’²; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

² Ibidem

*el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado*³.

*“Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”*⁴.

Caso concreto

Puntualizado lo anterior, de entrada se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que la señora **GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ**, sin justificación válida, sometió de manera simultánea a consideración del Juez Constitucional otra acción constitucional por el mismo tema vinculado al comparendo No. 11001000000025299994 con fecha 15 de mayo de 2020, empero, sobre la supuesta vulneración de su derecho fundamental de igualdad ante la ley, por no haber sido notificada en debida forma del mismo.

Así lo evidencia la copia del auto admisorio de tutela del 10 de febrero de la anualidad que avanza proferido por el 26 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy– Bogotá, acción de tutela radicada bajo el número 11001410375220210004900, por el derecho fundamental al debido proceso e igualdad ante la ley contra la misma entidad aquí convocada.

En efecto, se trata de las mismas partes - **GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, cuyos encabezados y peticiones corresponden íntegramente, empero, la que aquí nos ocupa se disimula bajo otro derecho fundamental, cual es, el debido proceso administrativo y, la otra el derecho fundamental de igualdad ante la ley, sin embargo, el fin fundamental es el mismo.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes**”*.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado por la actora, ante la presencia de temeridad, al haberse formulado con antelación otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones sin haberse justificado la formulación de una nueva, sin que para ello se requiera la existencia de decisión de fondo en la otra actuación, ni mucho menos que la misma sea adversa, pues basta con estar acreditada la formulación simultánea como aquí acontece.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1022 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño, sentencia T- 1233 del 10 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T- 229 de 2013.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GLORIA MARIA GARZÓN DÍAZ**, ante la presencia de temeridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fba44c58dfe25d492b250dda21f4f5b9727b3784f0b125a78870b42999a428

Documento generado en 25/03/2021 07:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**